

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0985/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlalnehuayocan.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Marité Krister Becerra Bressant.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Tlalnehuayocan, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **300559100001322**, debido a que el sujeto obligado proporcionó la información solicitada.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Tlalnehuayocan, en la que requirió lo siguiente:

“De los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va del 2022, requiero saber las tres preguntas más absurdas hechas por los solicitantes, así como el nombre de los mismos (es decir, de los particulares que preguntaron). Así mismo, solicito saber el número de veces que este sujeto obligado se ha declarado incompetente para dar respuesta en los años referidos (no sólo respecto de las preguntas absurdas sino en general). Además, requiero saber el número de veces en que el IVAI ha confirmado, a través de sus resoluciones, la declaración de incompetencia por parte de este sujeto obligado. A la espera de un respuesta de calidad, gracias. (sic).”

2. Respuesta del sujeto obligado. El dos de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número **300559100001322**.

3. Interposición del recurso de revisión. El cuatro de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.



4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El once de marzo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintidós de marzo de dos mil veintidós, se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, diversas documentales remitidas por el sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM).

7. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las citadas documentales, junto con el acuerdo de cuenta, a la parte recurrente para requerirle que manifestara si la información que se le remitía satisfacía su derecho de acceso a la información pública.

8. Requerimiento de información adicional. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se agregaron las documentales remitidas por el sujeto obligado, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando el punto CUARTO del acuerdo de admisión, se ordenó remitir las citadas documentales, junto con el acuerdo de cuenta, a la parte recurrente.

9. Ampliación del plazo para resolver. El treinta de marzo de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

10. Cierre de instrucción. El veintinueve de abril de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción ordenándose realizar el presente proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89,

90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El dos de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a la solicitud de información de folio **300559100001322**, remitiendo oficio número TLAL/UT/2022/03/017, de fecha uno de marzo de dos mil veintidós, atribuido al titular de la Unidad de Transparencia, en el que anexa documentación, en donde se informa lo siguiente:

Unidad de Transparencia oficio TLAL/UT/2022/03/017:

...

"De los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va del 2022, requiero saber las tres preguntas más absurdas hechas por los solicitantes, así como el nombre de los mismos (es decir, de los particulares que preguntaron). Así mismo, solicito saber el número de veces que este sujeto obligado se ha declarado incompetente para dar respuesta en los años referidos (no sólo respecto de las preguntas absurdas sino en general). Además, requiero saber el número de veces en que el IVAI ha confirmado, a través de sus resoluciones, la declaración de incompetencia por parte de este sujeto obligado. A la espera de una respuesta de calidad, gracias".

Con fundamento en el artículo 143 párrafo primero de la Ley 875 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Se le informa lo siguiente:

1. En el año 2015 se recibieron 9 solicitudes y todas eran claras y precisas.
2. En el año 2016 se recibieron 7 solicitudes y todas eran claras y precisas.
3. En el año 2017 se recibieron 10 solicitudes y todas eran claras y precisas.
4. En el año 2018 se recibieron 65 solicitudes y todas presentaron claridad y precisión.
5. En el año 2019 se presentaron 8 solicitudes de información y todas presentaban claridad y precisión.
6. En el año 2020 se recibieron 23 solicitudes y todas presentaron claridad y precisión.
7. En el año 2021 se recibieron 17 solicitudes y todas presentaron claridad y precisión.
8. Lo que respecta al año 2022 se han recibido 15 solicitudes y todas presentaron claridad y precisión.

Hasta la fecha el H. Ayuntamiento de Tlalnahuayocan a través de la Unidad de Transparencia no ha recibido solicitudes absurdas y por lo tanto el IVAI no ha confirmado a través de sus resoluciones la declaración de incompetencia por parte de este sujeto obligado.

...

Resolución	Fecha	Asunto	Estado
001	2022
002	2022
003	2022
004	2022
005	2022
006	2022
007	2022
008	2022
009	2022
010	2022
011	2022
012	2022
013	2022
014	2022
015	2022
016	2022
017	2022
018	2022
019	2022
020	2022
021	2022
022	2022
023	2022
024	2022
025	2022
026	2022
027	2022
028	2022
029	2022
030	2022
031	2022
032	2022
033	2022
034	2022
035	2022
036	2022
037	2022
038	2022
039	2022
040	2022
041	2022
042	2022
043	2022
044	2022
045	2022
046	2022
047	2022
048	2022
049	2022
050	2022
051	2022
052	2022
053	2022
054	2022
055	2022
056	2022
057	2022
058	2022
059	2022
060	2022
061	2022
062	2022
063	2022
064	2022
065	2022
066	2022
067	2022
068	2022
069	2022
070	2022
071	2022
072	2022
073	2022
074	2022
075	2022
076	2022
077	2022
078	2022
079	2022
080	2022
081	2022
082	2022
083	2022
084	2022
085	2022
086	2022
087	2022
088	2022
089	2022
090	2022
091	2022
092	2022
093	2022
094	2022
095	2022
096	2022
097	2022
098	2022
099	2022
100	2022

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo siguiente:

*"Pero es que yo pregunté "el número de veces que este sujeto obligado se ha declarado incompetente para dar respuesta en los años referidos (no sólo respecto de las preguntas absurdas sino en general). Además, requiera saber el número de veces en que el IVAI ha confirmado, a través de sus resoluciones, la declaración de incompetencia por parte de este sujeto obligado."
Y en la respuesta que me dan sólo me dicen que cero veces porque no ha habido preguntas absurdas pero yo pregunté en general, hasta lo puse entre paréntesis.
No se atendió de forma integral mi solicitud de información, espera que se conteste esa parte que no fue atendida." (sic).*

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio número TLAL/UT2022/03/022, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual, se comunicó lo siguiente:

El IVAI le informa que en el día dieciocho de marzo de dos mil veintidós, se recibió el recurso de revisión número IVAI-REV/0985/2022/II, del cual se trata el asunto referido en el presente oficio. En virtud de lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley de Acceso a la Información y a la Transparencia, el IVAI le informa que el recurso de revisión se encuentra en trámite y se le comunicará el resultado de su tramitación en el momento que se produzca.

En cuanto a la solicitud de información, se le informa que el IVAI le informó el día dieciocho de marzo de dos mil veintidós, que en el año 2021 se recibió el número de preguntas absurdas y en el año 2022 se recibió el número de preguntas absurdas y en el año 2021 se recibió el número de preguntas absurdas y en el año 2022 se recibió el número de preguntas absurdas.

Respecto a la pregunta "el número de veces que este sujeto obligado se ha declarado incompetente para dar respuesta en los años referidos (no sólo respecto de las preguntas absurdas sino en general)", se informa que el IVAI le informó el día dieciocho de marzo de dos mil veintidós, que en el año 2021 se recibió el número de veces que este sujeto obligado se ha declarado incompetente para dar respuesta en los años referidos (no sólo respecto de las preguntas absurdas sino en general) y en el año 2022 se recibió el número de veces que este sujeto obligado se ha declarado incompetente para dar respuesta en los años referidos (no sólo respecto de las preguntas absurdas sino en general).

Además, se le informa que el IVAI le informó el día dieciocho de marzo de dos mil veintidós, que en el año 2021 se recibió el número de veces que este sujeto obligado se ha declarado incompetente para dar respuesta en los años referidos (no sólo respecto de las preguntas absurdas sino en general) y en el año 2022 se recibió el número de veces que este sujeto obligado se ha declarado incompetente para dar respuesta en los años referidos (no sólo respecto de las preguntas absurdas sino en general).



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, debido a los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, la información reclamada que es materia de este fallo es considerada información pública, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Con motivo de lo anterior, el ahora recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada, inconformándose de lo siguiente:

“Pero es que yo pregunté “el número de veces que este sujeto obligado se ha declarado incompetente para dar respuesta en los años referidos (no sólo respecto de las preguntas absurdas sino en general). Además, requiero saber el número de veces en que el IVAI ha confirmado, a través de sus resoluciones, la declaración de incompetencia por parte de este sujeto obligado.” Y en la respuesta que me dan sólo me dicen que cero veces porque no ha habido preguntas absurdas pero yo pregunté en general, hasta lo puse entre paréntesis. No se atendió de forma integral mi solicitud de información, espero que se conteste esa parte que no fue atendida.” (sic).

Ahora bien, en virtud de lo anterior, el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, tiene las atribuciones entregar aquella información que se encuentre en su poder, proporcionar toda aquella información que tenga carácter de pública, conforme a lo establecido en los artículos 143 y 144 de la Ley 875, que a letra dice:

...

Artículo 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

...

Artículo 144. Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su titular.

...

De lo anterior se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, con lo

cual dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Atendiendo además lo dispuesto en el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Por otro lado, en las constancias de autos se advierte que durante el proceso de solicitud de información, el titular de la Unidad de Transparencia, proporcionó de manera precisa las solicitudes que se recibieron por año, recalando en cada año, que ninguna solicitud de información fue absurda, mencionando que todas fueron claras y precisas, asimismo el sujeto obligado a través de la Unidad de transparencia declaró que en ningún momento el Ayuntamiento de Tlalnehuayocan se ha declarado incompetente ni el Instituto lo ha declarado de tal manera.

Es así que, contrario a lo expuesto por el ahora recurrente al interponer su recurso de revisión en el sentido de expresar que: *"Pero es que yo pregunté "el número de veces que este sujeto obligado se ha declarado incompetente para dar respuesta en los años referidos (no sólo respecto de las preguntas absurdas sino en general). Además, requiero saber el número de veces en que el IVAI ha confirmado, a través de sus resoluciones, la declaración de incompetencia por parte de este sujeto obligado." Y en la respuesta que me dan sólo me dicen que cero veces porque no ha habido preguntas absurdas pero yo pregunté en general, hasta lo puse entre paréntesis. No se atendió de forma integral mi solicitud de información, espero que se conteste esa parte que no fue atendida"* (sic). No le asiste la razón al mismo, en virtud de que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado realizó las diligencias el trámite necesario ante el área correspondiente, tal como lo es la misma Unidad de

Transparencia, quienes tienen como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la Ley 875 mencionada, así como la de **recibir y tramitar** las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Siendo lo solicitado información que el Ayuntamiento posee, toda vez que, al contar precisamente con una Unidad de Transparencia dentro de lo establecido en el artículo 134, fracción IX, la cual establece:

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y los costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas;

...

De modo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado emitió respuesta conforme a las propias atribuciones que le otorga la Ley 875 a la Unidad, proporcionando la información estadística respecto de lo solicitado por el ahora recurrente.

Sirva para lo anterior, el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cinco de abril de dos mil diecisiete, que en su rubro y contenido señala:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Es así que, a mayor abundamiento, este Instituto, considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado en su comparecencia al presente recurso, se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario.

Apoya lo anterior, las tesis de rubro:

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO¹;
BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
Y; BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA², ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA**

¹ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

² Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO³.

De ahí que, en el presente caso, no se vulnera el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada a la solicitud de información del presente recurso, el sujeto obligado dio respuesta con los elementos con los que cuenta derivado de la búsqueda de la misma, con lo cual se otorga respuesta congruente a la solicitud de información que nos ocupa.

Es así, que la información proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado y exhaustiva tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones.

Además, es de advertir que las respuestas otorgadas **fueron congruentes y exhaustivas**, ello es así, puesto que se atendió por el área con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplieron de acuerdo con el criterio 02/17 de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta dada por el sujeto obligado.

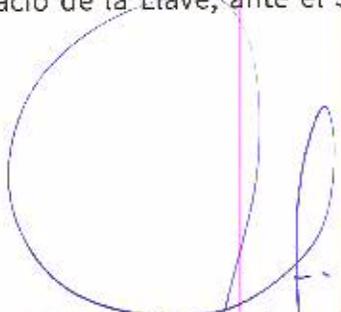
SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto

³ Tesis IV.2o.A.119 A. publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

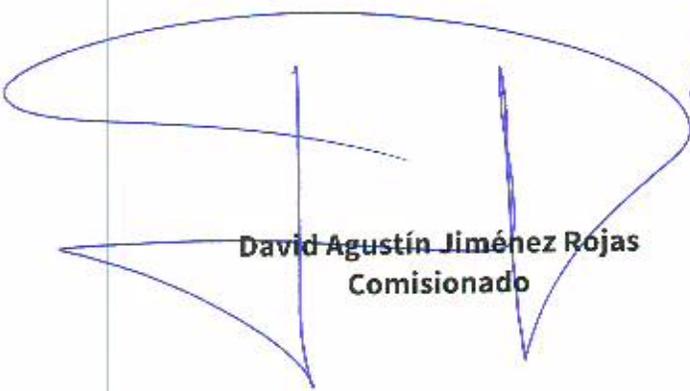
Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

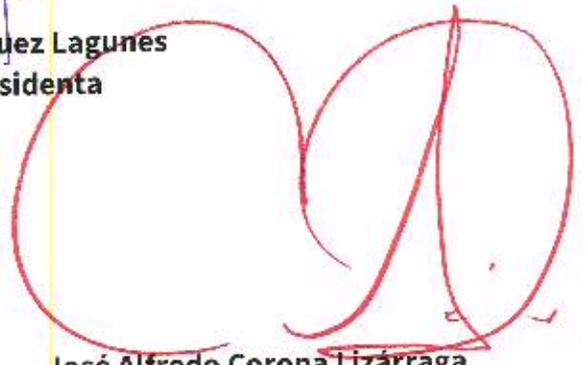
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

